



LEY N° 1242 (Original N° 10632)

Fuente: Recopilación General de Leyes, compilación ordenada de las leyes de la Provincia y sus decretos reglamentarios (Documentados compilados, ordenados y publicados por GAVINO OJEDA)

Registro Cívico de la Municipalidad de la Capital

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de
LEY

Artículo 1°.- La formación del Registro Cívico de la Municipalidad de la Capital estará a cargo de una Junta compuesta por el Juez de Paz Letrado, dos concejales y dos contribuyentes municipales sorteados en acto público por el Presidente del Concejo Deliberante en la forma siguiente:

El Presidente del Concejo Deliberante, en el mes de Noviembre del año que corresponda, señalará el día y hora en que el sorteo tendrá lugar, publicando avisos por lo menos con cinco días de anticipación en dos diarios locales y en el Boletín Oficial. El sorteo de los dos contribuyentes se hará de una lista de treinta de los mayores contribuyentes del municipio y le será comunicada por el Jefe de la Oficina de recaudación y rentas municipales.

Art. 2°.- Declárase carga pública e irrenunciable, salvo caso de fuerza mayor justificada, ante el Presidente de la Junta, las funciones encomendadas por la presente Ley a sus miembros; y aquella formará quórum con tres de sus titulares. En caso de ser necesario la integración de la junta de empadronamiento, el Presidente del Concejo Deliberante procederá en la forma establecida en el artículo primero.

Art. 3°.- Dentro de los diez primeros días del mes de Diciembre del año 1929, y en adelante, en cada año de renovación de Registro Cívico Municipal, el Receptor General de Rentas Municipales, remitirá a la Junta de empadronamiento una nómina de los ciudadanos residentes en el distrito de la Capital que hayan pagado contribución directa o patente comercial o industrial o ejerzan profesión liberal, con indicación de si saben leer y escribir, edad, nacionalidad y si tienen por lo menos dos años de residencia inmediata en el distrito, en caso de ser extranjero.

Art. 4°.- Todo contribuyente está obligado a declarar bajo juramento su edad, nacionalidad y residencia y si sabe leer y escribir, firmando los formularios que se le proporcionarán al efecto. El Receptor General de Rentas de la Provincia y el Receptor de Rentas Municipales o Tesoreros respectivos, no otorgarán el recibo de pago de contribución si el contribuyente no hiciera la declaración antes expresada.

Art. 5°.- El Presidente de la Junta de empadronamiento convocará a sus miembros a celebrar sesión en los días y horas que juzgue necesarios para que la formación del Registro Cívico Municipal quede terminada a más tardar el 31 de Diciembre.

Art. 6°.- Actuará de Secretario de la Junta el Secretario del Concejo Deliberante sin que pueda cobrar emolumento extraordinario, pudiendo aquella solicitar del Intendente Municipal los empleados que necesite para el mejor desempeño de sus funciones.

Art. 7°.- La Junta de empadronamiento procederá a formar el Registro Cívico Municipal en serie, por orden alfabético, que no excedan de doscientos contribuyentes extraídos de las listas pasadas por los Receptores de Rentas de la Provincia y Municipalidad y que reúnan las condiciones requeridas para ser electores por el artículo 176 de la Constitución de la Provincia.

Esta operación podrá ser controlada por cualquier ciudadano, y terminada que ella sea, en carteles que se fijarán en las plazas y demás lugares apropiados para que lleguen a conocimiento del público.

Art. 8°.- Desde la publicación de las listas de las series se abre el período de depuración que durará



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

treinta días. A este efecto cualquier ciudadano domiciliado en el distrito, podrá reclamar a la Junta, y en caso de resolución negativa, ante cualquier Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, esté o no en turno, la exclusión e inclusión de contribuyentes; el Juez resolverá, en una sola audiencia pública en que se oirá al denunciante y al representante de la Junta, recibiendo la prueba, la inclusión o exclusión solicitada, sin que por causa alguna pueda postergarse su decisión en el mismo acto, bajo pena de \$ 500 de multa.

Art. 9º.- Terminado el período de depuración, la Junta mandará formar por las listas depuradas y ordenadas en serie por orden alfabético, tres cuadernos autenticados uno que conservará en su archivo, otro al Intendente Municipal y el tercero al Concejo Deliberante.

Art. 10.- Los miembros de la Junta durarán dos años en el ejercicio de sus funciones aún cuando los que fueron nombrados siendo concejales dejaran de serlo y en caso de impedimento del Juez de Paz Letrado serán substituidos por su representante legal.

Art. 11.- El Registro Cívico Municipal se renovará cada dos años a partir del año 1929 de conformidad a lo establecido por la presente Ley, tanto para su formación como para su depuración.

Art. 12.- Los miembros de la Junta de empadronamiento que no concurrieran a desempeñar sus funciones sin causa justificada, incurrirán en una multa de \$ 200 cada vez.

Art. 13.- Las multas que impone la presente Ley, se harán efectivas por el Agente Fiscal e ingresará su valor a Tesorería del Consejo General de Educación.

Art. 14.- Las elecciones municipales en el distrito de la Capital, en los años que correspondan, tendrán lugar el primer domingo del mes de Abril.

Art. 15.- Por la primera vez y a los efectos de la reorganización del Concejo Deliberante, la formación del Registro Cívico de la Municipalidad de la Capital, estará a cargo del comisionado por el Poder Ejecutivo para dicha reorganización.

Art. 16.- La comunicación a que se refiere el artículo 3º de la presente Ley se hará por el Receptor General de Rentas Municipales, al comisionado del Poder Ejecutivo, dentro del término de diez días de promulgada la presente Ley.

Art. 17.- Por la primera vez la elección de miembro del Concejo Deliberante Municipal, se hará el primer domingo después de los treinta días de terminado el período de depuración del Registro.

Art. 18.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Art. 19.- (Transitorio). Como consecuencia de la derogatoria establecida en el artículo anterior, queda sin efecto la inscripción y padrón municipal que actualmente se confecciona.

Dada en la Sala de Sesiones, a veintiún días del mes de mayo de mil novecientos veintinueve.

E.F. Bavio – C. Arias Aranda- E. Campilongo – Marcos B. Figueroa

Departamento de Gobierno

Salta, Junio 3 de 1929.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

CORNEJO – L. C. Uriburu